

CONSTANCIA: se informa a la señora Juez, que el día **12** de marzo del año en curso feneció el término de **3** días para que la parte demandada y su apoderado judicial justificara su no comparecencia a la audiencia de que trata los artículos **372** y **373** del CGP, brillando por su ausencia pronunciamiento frente a este nuevo incumplimiento.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA: Se deja en el sentido de informar que ante el estado de emergencia sanitaria que aqueja a todo el territorio nacional en virtud al brote de la COVID-19, y que es de amplio y público conocimiento, los términos procesales han estado suspendidos desde el día **16** de marzo hasta el día **22** de mayo, *incluso*, en lo que respecta a esta causa, tal como lo prescriben los Acuerdos **PCSJA20-11517**, **PCSJA20-11518**, **PCSJA20-11519**, **PCSJA20-11521**, **PCSJA20-11526**, **PCSJA20-11527**, **PCSJA20-11528**, **PCSJA20-11529**, **PCSJA20-11532**, **PCSJA20-11546**, **PCSJA20-11549** y **PCSJA20-115556**.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA

Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2660200 Ext: 7103

SENTENCIA N° 118-2018-00482-00

Palmira, Valle del Cauca, Agosto veintiuno (**21**) de dos mil veinte (**2020**)

PROCESO	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	CRISTIAN ARCE ARANGO
DEMANDADO	LAURA MARCELA ESCOBAR ARANGO
NNA	MATTIAS ARCE ESCOBAR

1. FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA:

Se procede a proferir el fallo de mérito en el proceso de impugnación de la paternidad propuesto por el señor **CRISTIAN ARCE ARANGO** en contra de la señora **LAURA MARCELA ESCOBAR ARANGO**.

2. DESCRIPCIÓN DEL CASO

2.1. Pretensiones:

Solicita el demandante:

- Que mediante sentencia se declare que el menor MATTIAS ARCE ESCOBAR, concebido por la señora LAURA MARCELA ESCOBAR GIRALDO, nacido en Palmira Valle el día **13** de junio de **2011** y debidamente inscrito en el Registro Civil de Nacimiento, no es hijo del señor CRISTIAN ARCE ARANGO.
- Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el referido menor no es hijo legítimo del demandante, se comuniquen a la Notaria Tercera de Palmira Valle y demás personas interesadas a fin se realicen las correcciones o cancelaciones necesarias en el RCN con indicativo serial No. **51033937** y NUIP **1114314010**.

2.2. Premisas Fácticas:

Los hechos narrados en el libelo de demanda se sintetizan así:

1. Aduce el demandante que se conoció con la demandada en el corregimiento de “palma seca” perteneciente a Palmira Valle, en el año 2008; por lo que empezaron a tener encuentros casuales.
2. Que para el mes de junio del año **2011** decidieron formalizar su relación sentimental y se fueron a vivir juntos en el aludido corregimiento, en la avenida **4** No. **8-116**.
3. Que posteriormente decidieron terminar la relación pero continuaron con algunos encuentros casuales.
4. Indicó que una vez la demandada quedó en embarazo ya no se encontraba con ella en relación formal, incluso, se había ido para B/ventura a convivir con un familiar suyo.
5. Señaló, que cuando la demandada tenía tres meses de embarazo le comunicó la situación y que él era el padre bilógico. Expresó que dicha aseveración fue una sorpresa pues no coincidían los tiempos para que ella quedase en embarazo, pero aun así se hizo cargo del menor MATTIAS ARCE ESCOBAR.
6. Que posterior al nacimiento del menor MATTIAS ARCE ESCOBAR decidió practicarse prueba de ADN el día **25** de octubre de **2018**, que ello lo fue en el laboratorio DNA SOLUTIONS Cali, la cual arrojó como resultado EXCLUSION como padre bilógico del menor MATTIAS ARCE ESCOBAR, probabilidad de paternidad **0%**.

3. ACTUACION PROCESAL

Es de resaltar, que el despacho se abstuvo de correr traslado del resultado de la prueba genética de ADN anexa a la demanda (obranste a folio N° 4), en razón a que el laboratorio que practicó dicha prueba no es de aquellos acreditados y enlistados por parte del ICBF. En razón a ello, el despacho ordenó de oficio prueba con marcadores genéticos ante el INMLCF.

La notificación personal se materializó el día **28** de enero del año retro próximo, a través de su abogado de confianza. Para el día **08** de febrero *ídem*, la demandada allegó su contestación dentro del término legal negando en su gran mayoría los hechos de demanda pero frente a algunas circunstancias de tiempo, modo y lugar, *contrario sensu* reconociendo que efectivamente hubo encuentros casuales, convivieron y que dichos encuentros persistieron después de terminar la relación.

La referida contestación de demanda fue objeto de lista de traslado toda vez que propuso como excepción “mala fe de parte del demandante” por haber conciliado ante el ICBF los alimentos del menor, haberse realizado una prueba científica sin el consentimiento de la madre y el niño, lo que para ella traduce “quiere evadir la responsabilidad”. Igualmente, solicitó desestimar la prueba científica aducida por el extremo activo por carecer de confianza, se opuso a las pretensiones y que de llegarse a practicar la prueba científica esta sea asumida por la parte demandante. Finalmente, solicitó se le decretasen como prueba los testimonios de Verónica Escobar Giraldo y Javier Díaz Vergara. Igualmente, interrogatorio de parte que le formularía al demandante. Aportó como prueba documental, copia de la diligencia audiencia de conciliación sobre fijación de alimentos, surtida ante el ICBF el día **04** junio de **2013**.

Durante el término de traslado de la contestación, el apoderado judicial de la parte demandante se pronunció frente a las excepciones propuestas, solicitó desestimar la denominada “mala fe de parte del demandante” en razón a no concurrir ninguna de las causales de que trata el artículo **79** del CGP. Expresó que la citada excepción no está llamada a prosperar por carencia de sustento lo que conllevaría a condena en costas.

Finalmente, se opuso a las pruebas testimoniales por considerar que no están acorde a lo establecido en el artículo **212** *ídem*, además que no se enuncia su pertinencia, ni puntualmente en que versarán sus testimonios; Igualmente, se opuso a la prueba documental acta de conciliación contentiva fijación cuota alimentaria por ser impertinente e improcedente.

Seguidamente y ante la contestación de la demanda dentro del término legal con la propuesta de la señalada excepción de mérito, **“MALA FE DE PARTE DEL**

DEMANDANTE”, esta judicatura fijó fecha y hora¹ para llevar a cabo la práctica de la prueba científica (muestras de sangre y posterior análisis de ADN), a la parte demandante, demandada y el menor Mattias Arce Escobar representando legalmente por aquella, acto que fuera desatendido por el abogado de la parte demandada y esta al no comparecer estando debidamente notificados de la diligencia, donde el acudiente judicial de la parte demandante le expresara al despacho que su representado si cumplió con la cita, pretermitiendo aportar constancia al respecto.

Frente a este panorama y ante solicitud del abogado de la parte demandante, esta dirección fijó nueva fecha y hora (septiembre **09** del **2.019** a partir de las **9:00 AM**) para llevar a cabo la práctica de la aludida prueba, donde la diligencia tuvo la misma suerte; destacándose que en esta ocasión el togado que representa los intereses del sujeto activo sí aportó la constancia del nuevo incumplimiento de su contraparte, estando debidamente notificada de la diligencia².

En salvaguarda del debido proceso, este despacho requirió al abogado de la parte demandada a fin de que justificara el incumplimiento de su prohijada a la citada diligencia; *máxime*, las citaciones a la señora LURA MARCELA ESCOBAR GIRALDO se le libraron a la misma dirección por él aportada dentro del libelo de contestación de demanda. Dicho requerimiento, nuevamente fue desacatado. Ante ello, el despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia oral de que tratan los artículos **372** y **373** del CGP, mismo que se surtió el día **09** de marzo del año que avanza.

Instalada la audiencia inicial y posteriormente la de instrucción -Juzgamiento, nuevamente la parte demandada como su abogado brillaron por su ausencia. Una vez fijado el litigio en determinar que ***el menor Mattias Arce Escobar no es hijo de señor CRISTIAN ARCE***, se procedió al decreto y práctica de pruebas solicitadas por las partes, solo practicándose las de la parte demandante ante la injustificada y consuetudinaria ausencia procesal del extremo pasivo tal como viene de advertirse.

3.2. Caudal probatorio -parte demandante- aportado y practicado en Audiencia:

a) Documentales:

Al plenario aportó los siguientes documentos:

- Registro civil de nacimiento del menor MATTIAS ARCE ESCOBAR.

¹ Ver folio **22** del cuaderno. Fecha práctica de la prueba **22** de abril del año **2.019**, a partir de las **9:00 A.M**

² Véase a folios **36** a **41** del plenario.

- Prueba de Paternidad informativa, practicada por laboratorio -no certificado por el ICBF- DNA SOLUTIONS, donde indica que el presunto padre identificado como PP101802018C se excluye como padre biológico de quien identifica como HD101802018C.

b) Testimoniales:

Se practicó en audiencia (art. **372** y **373** CGP)

- Testimonio de XIOMARA VALENCIA ARCE
- Interrogatorio absuelto por el demandante y formulado por el despacho

3.3. Caudal probatorio -parte demandada- aportado y practicado:

c) Documentales:

Al plenario aportó los siguientes documentos:

- Diligencia de audiencia de conciliación dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria, surtida ante el ICBF.

No hubo pruebas por practicar ante la ausencia injustificada tanto de la parte demandada como de su acudiente judicial a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

No advirtiéndose vicios que pudieran invalidar lo actuado, se procede a resolver de fondo conforme lo previsto en el numeral **4º** literal a del art. **386** del CGP, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

4.1. Decisiones parciales

a) **Validez procesal** (Debido proceso): En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado, bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) **Eficacia del Proceso** (Derecho a la tutela efectiva): En el caso *subéxamine*, no hay reparos a formular por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal. Es así, como el Juzgado es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y

para comparecer al contradictorio ya que la parte actora es persona natural con plena autonomía legal en forma directa; mientras que el extremo pasivo está facultada para contra accionar en defensa de los intereses del niño sujeto del asunto y como parte demandada. Por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normativa vigente.

Vale la pena acotar frente a este literal, la actitud negligente tanto del apoderado de la parte demandada como de esta, quien en más de tres ocasiones desatendieron injustificadamente el llamado de la justicia, se allí que a este respecto se dejara constancia en la audiencia pretérita, la cual se llevó a cabo sin la práctica de la prueba científica y sin la presencia de los referidos.

Con dicha actitud, no solo se contravino lo establecido en el artículo **95** de la Constitución Nacional, es decir, el deber de toda persona de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”; aunado a que es **obligación** de las personas **cumplir** la **Constitución** y las **Leyes**.

De la misma guisa, tenemos lo establecido por el legislador a voces del artículo **78** del CGP donde es **deber** de las **partes** y **apoderados** “7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el Juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.”, “8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”, entre otros.

4.2. Premisas Jurídicas y jurisprudenciales:

El Art. **42** de la Constitución Política en su último Inciso, establece que la Ley determina lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes, para tal efecto nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley **75** de 1968 ha reglamentado lo relativo al estado civil de la personas.

Es así como el legislador estableció las dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil; las de reclamación y las de **impugnación**. Se busca a través de las primeras, abordar un estado civil del que se carece, y las segundas tienden a destruir aquel estado que se posee sólo en apariencia.

El hijo matrimonial deriva su estado civil de tal, por ministerio de ley, al disponer que por haber sido concebido dentro del matrimonio, tiene por padre al varón así unido a la mujer que le ha dado a luz y es presuntamente legítimo.

El hijo extramatrimonial, al no gozar de prerrogativa similar, partiendo del hecho de su maternidad y ante la ausencia de reconocimiento del padre, por cualquiera de los medios previstos por la ley, debe acudir a la vía judicial en procura de la declaratoria de su

paternidad, como quiera que por precepto constitucional, toda persona tiene derecho a que se le defina su filiación, a saber quién es su padre.

El Art. 213 del Código Civil, modificado por el Art. 1º de la Ley 1060/06 consagra que: “El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se demuestre lo contrario en un proceso de investigación o impugnación de paternidad.”

Esta misma norma fija una presunción en derecho sobre la paternidad de los hijos, que nacen en virtud de una relación estable o transitoria entre las personas que al momento de la concepción, se encuentran casados o unidos de hecho, no obstante esta presunción admite prueba en contrario.

Cuando se busca establecer o desvirtuar la paternidad mediante prueba científica, por imposición de artículo 386 del C.G.P., se hace necesario la práctica de la prueba de ADN, o en su defecto, y cuando se haga imposible la práctica de dicha prueba, deberá la interesada acreditar la existencia de los **hechos que configuran las presunciones del Art. 6 de la Ley 75 de 1968 (investigación de paternidad)**, o que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal (**impugnación de paternidad**), de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, **ya que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.**

En síntesis corresponde entonces al interesado, arrimar el caudal probatorio suficiente para llevar al Juez al convencimiento íntimo de que ciertamente, quien figura como demandado o indicado como presunto padre fue la persona que engendró al hijo, en caso de que sea imposible practicar la prueba genética, o **que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.**

En el caso sometido a estudio, la acción ejercitada por la parte actora es la de impugnación de la paternidad extramatrimonial, acción que se encuentra consagrada en el artículo 5 de la Ley 75 de 1968 cuyo tenor es el siguiente: **“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 336 del C. Civil”.**

Es de advertir que hoy por hoy con la entrada en vigencia de la Ley 1060 de 2006, este artículo ha cobrado mayor importancia por cuanto dicha norma autoriza en su Art. 5 que modifica el art. 217 del C.C., que en cualquier tiempo el hijo podrá impugnar la maternidad, e igualmente en su Art. 6º autoriza la acumulación de la impugnación con la de reclamación.

De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1060 de 2006, el hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo; también podrá solicitarla el padre, la madre. Por su parte el art. 11 de la citada ley, establece: *“... No serán oídos contra la paternidad sino los que*

*prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”. Así mismo el artículo 13 *ibídem*, concede esta acción a toda otra persona a quien la maternidad putativa perjudique actualmente en sus derechos sobre sucesión testamentaria o abintestato de los supuestos padre o madre.*

Se tiene entonces, que la ley fijó unos precisos requisitos para que los interesados ejerzan su derecho de **impugnar la paternidad** y la causal que interesa para el caso que nos ocupa no es otra que la de que el presunto padre presenta interés actual en ello y se encuentra dentro del término de los **140** días, después de conocer de la referida paternidad.

En síntesis, corresponde entonces a la parte interesada, arrimar el caudal probatorio suficiente para llevar al Juez al convencimiento íntimo de que ciertamente, quien figura como presunto padre no fue la persona que lo engendró, en caso de que sea imposible practicar la prueba genética.

4.3. De la excepción de mérito denominada “MALA FE DE PARTE DEL DEMANDANTE”

Pues bien, la parte demandada dentro de su contestación propuso como excepción de mérito la MALA FE del demandante en su pretensión legal de impugnar la paternidad del menor MATTIAS, aspecto que tan solo quedó en letras, pues ante la referida actitud omisiva y negligente de comparecer a los diversos llamados de la judicatura para la práctica de pruebas y diligencias, nada de ello se pudo probar, *máxime* que en su escrito de descargos expresó que dicha excepción la acreditaría a través de los testimonios de los señores Verónica Escobar Giraldo y Javier Díaz Vergara, testigos que igualmente jamás comparecieron al llamado de la justicia.

Fundó la supuesta mala fe del demandante al haber conciliado respecto de la cuota alimentaria del menor ante ICBF, por lo que para este despacho dicha actitud *-por el contrario-* denota el convencimiento que para la época tenía el demandante frente a la paternidad de MATTIAS que hoy impugna; es decir, *per se* ese acto denota la presunción de buena fe de las partes para asistir a dicho trámite administrativo, ambos como padres legítimos y biológicos del menor.

Por la razón anterior, de haber querido evadir la responsabilidad la parte demandante, lo lógico sería haberla evadido desde dicha conciliación, *incluso*, quizá no se hubiese atrevido a reconocer la paternidad que hoy cuestiona.

Frente al principio de la buena fe, nuestro máximo órgano de justicia³ tiene establecido lo siguiente:

“ La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.”

Lo anterior quiere decir, que se presume la buena fe del demandante; *además de demostrada*, y que dicha presunción es del orden legal, de derecho o conocida como presunción *iuris tantum* que quiere decir admite prueba en contrario, prueba que brilló por su ausencia.

Ahora bien, frente a la prueba científica aportada y la cual controvertió tildándola de sospechosa e ilegal, cabe decirse que la misma no fue tenida en cuenta para los fines pertinentes de contradicción por no haber sido practicada en alguno de los laboratorios certificados para el efecto por parte del ICBF. Desafortunadamente, para los fines e intereses tanto procesales como de las partes, la prueba científica no se pudo llevar a cabo ante la desatención de la parte demandada de comparecer en más de una ocasión a las diligencias *incluso* como viene de acotarse a la misma audiencia de juzgamiento.

Así las cosas, sin la práctica de la prueba científica, en apego a la sana crítica y los demás medios de prueba que ostentan el suficiente poder suasorio, se determinará la prosperidad de las pretensiones.

Frente a este particular, la Corte Constitucional⁴ y con apego a su vez a sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte S. de Justicia, adveró lo siguiente respecto a los procesos de filiación:

“En cuanto a la prosperidad de las pretensiones en un proceso de impugnación de la paternidad, la Sala de Casación Civil, señaló que ello depende de que el demandante acredite por cualquier medio que él no es el padre -de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 214 del Código Civil, modificado por el artículo 2 de la Ley 1060 de 2006- o desvirtúe dicha presunción mediante prueba científica, -tal y como lo consagra la Ley 721 de 2001-.^[37] Con respecto al valor probatorio de los elementos descritos, la Corte Suprema, en este fallo –Radicación No. 1100131100132006-01276-01- recordó lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-122 de 2008^[38]:

“El actor plantea que la expresión acusada es inconstitucional, por cuanto (i) no permite utilizar medios probatorios diferentes a la prueba de ADN para desvirtuar la presunción de paternidad dentro un proceso de impugnación de la misma, y (ii)

³ Sentencia C-1194/08, MP. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Sentencia C-258/15, MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

le concede un 'valor probatorio absoluto' a la prueba científica del ADN y 'la facultad de desvirtuar automáticamente' la presunción de paternidad, con lo cual impide que se valoren otras pruebas dentro del proceso. Para contestar el primer argumento es suficiente mencionar que el numeral primero del mismo artículo 2º de la Ley 1060 de 2006 establece que puede utilizarse cualquier prueba para tratar de desvirtuar la presunción de paternidad (...)

Entonces, el numeral acusado parcialmente, interpretado de manera sistemática, no impide que se acuda a medios de prueba diferentes a la prueba científica para desvirtuar la presunción de paternidad.”

En igual sentido la Corte Constitucional en Sentencias T-488 de 1999 MP. Martha Victoria Sáchica y T-346 de 2002, MP. Jaime Araújo Rentarías, así se pronunció:

“En este orden de ideas, a juicio de la Sala, en el caso objeto de revisión el Juzgado Primero de Familia de Bogotá no vulneró el derecho al debido proceso, ni con ello los demás derechos de la accionante y de su hijo, ya que su objetivo al decretar la prueba no había sido otro que contar con el diagnóstico genético para resolver la controversia con el soporte fáctico que en mejor forma apoyara su decisión y se ajustara a la realidad. No obstante, teniendo en cuenta la duración del proceso, la Corte consideró necesario hacer un llamado al juzgado de familia para que, de persistir la renuencia del demandado a la práctica del examen genético, hiciera uso de los demás mecanismos previstos en el ordenamiento para tal fin, y decidiera con base en las otras pruebas acopiadas durante el proceso. Por estas razones confirmó la decisión del juez de segunda instancia, en cuanto denegó el amparo solicitado”.

Remitiéndonos a las pruebas practicadas en la audiencia de instrucción y juzgamiento, tenemos que ante interrogatorio de parte formulado por esta dirección al demandante, este señaló:

Fue novio de la dda, tuvo convivencia por espacio de 6 años, al año de convivencia se dio el embarazo de Marcela, en ese lapso de tiempo hubo varias veces en que se separaban y volvían y ahí quedó en embarazo. La duda le surgió en el año **2.018** sobre la paternidad del menor, ella se fue para España y también por comentarios de la familia le surgió duda sobre su paternidad. Adujo que todo el tiempo veía a su hijo donde la abuelita y lo visitaba, expresó que a raíz de la dda el niño no lo volvió a saludar. Indicó que la mamá no se dio cuenta de la prueba de ADN, solo lo hizo con el menor a través de la saliva y en un laboratorio de Cali. Indicó que la demandada lleva **3** años en España, que la dirección por él aportada en la demanda fue la de la abuela del menor donde reside, pero que para esa fecha ya estaba la demandada en España y la dirección la desconoce. Que la flia de LAURA MARCELA **tiene conocimiento** del proceso, (...) que actualmente no tiene contacto con MATIAS aunque lo ve porque vive por su casa, que el niño cambió con él a raíz de la dda. Que una vez LAURA MARCELA quedó en embarazo el convivía con ella, la noticia la tomó bien porque él no dudaba de ella y estaba enamorado de ella, después que dejaron de convivir visitaba al niño MATIAS frecuentemente ya que vive a tres cuadras de su casa, salían y compartían aunque él siempre ha estado con la abuela,

De otro lado y ante el interrogatorio propuesto por la togada de la defensa frente a su cliente, este expresó que:

No tuvo conocimiento o sospecha que LAURA MARCELA había tenido relaciones con otro hombre, los comentarios en el corregimiento y de la casa de la abuela eran que no era el padre de MATIAS, indicó que él ha cumplido con deberes como padre.

De igual manera, se recepcionó el testimonio de la señora Xiomara Valencia Arce, prueba de la parte demandante, quien advirtió:

Conocer el motivo de su declaración, más o menos 4 años fue la relación sentimental de su tío con la demandada, que ellos terminaban y volvían, adujo la testigo residir en Palmira y que vivió cerca de donde su tío y la demandada, que convivían en el corregimiento de PALMASECA, que allá se escuchaban rumores que su tío no era el padre del menor MATTIAS.

Analizando las anteriores declaraciones, se observan dos comunes denominadores en ambas, y es que **de un lado** el demandante le surgió la duda de ser el padre del menor MATTIAS ante comentarios de la familia y del Corregimiento de “palmaseca” de donde son oriundos y ocurrieron los hechos; **del otro** que la relación sentimental entre demandante y demandado fue discontinua, interrumpida o entrecortada, pues rompían la relación y reiniciaban la misma; por lo que cuando MARCELA le advirtió sobre su estado de gestación ello lo cogió por sorpresa pues ocurrió cuando ellos ya estaban separados, el residía en Buenaventura Valle y la demandada tenía **3** meses de embarazo.

Así las cosas, más que probado **de una parte** el conocimiento del proceso por parte de la demandada, pues *incluso* se hizo parte del mismo pese su posterior renuencia y negligencia para concurrir a las distintas audiencias y diligencias, **de otra**, que dicha actitud rebelde de la demandada para la práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN a voces del artículo **386** CGP, hace presumir **cierta** la impugnación alegada.

Finalmente, frente a la prueba documental aportada por la demandada demuestra que efectivamente demandante y demandado estaban separados, es decir, su relación sentimental había terminado, pues hubo de surtirse diligencia de conciliación de fijación de alimentos ante defensoría de familia del ICBF. Además, dicho documento no exime o se antepone al legítimo interés demostrado por el demandante para accionar.

Por lo ante analizado, se ha de declarar próspera las pretensiones de la demanda, disponiéndose que el señor **CRISTIAN ARCE ARANGO** **no es el padre extramatrimonial** del niño **MATTIAS ARCE ESCOBAR**.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin más por considerar, el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Palmira, Valle, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el niño **MATTIAS ARCE ESCOBAR**, nacido el **13** de junio de **2011**, registrado su nacimiento en la Notaria Tercera de Palmira Valle, con Indicativo Serial N° **51033937** y NUIP **1114314010**, **NO ES HIJO EXTRAMATRIMONIAL** del señor **CRISTIAN ARCE ARANGO** identificado con la C.C N° **16.986.399** de Palmira Valle..

SEGUNDO: MODIFICAR en consecuencia el nombre del niño, que quedará así: **MATTIAS ESCOBAR GIRALDO**.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el registro civil de nacimiento Indicativo Serial N° **51033937** y NUIP **1114314010**, de la Notaria Tercera de Palmira Valle, perteneciente al niño **MATTIAS ARCE ESCOBAR** y la corrección del acta respectiva.

CUARTO: Sin costas en esa instancia para la parte demandada, pues pese a oponerse a las pretensiones de la demanda, dicha oposición resultó intrascendente ante su no comparecencia al juzgamiento y por tanto prescindirse de la práctica de sus pruebas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Representante del Ministerio Publico y a la Defensora de Familia de la localidad.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído y cumplido lo allí ordenado, vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa anotación en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YANETH HERRERA CARDONA

NOTIFICACION PERSONAL: Juzgado Primero Promiscuo de Familia. Palmira, Valle, la presente providencia se notifica al Ministerio Publico y Defensor de Familia a través de los correos electrónicos institucionales.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. **027** hoy notifico a las partes la providencia que antecede (art.295 del CGP).

Palmira, agosto 24 de **2020**

La secretaria.-



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**YANETH HERRERA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e19d082bcd0be37fc192423d35f015162f7e750d7cfe2db71ebf0436ac09cf**
Documento generado en 23/08/2020 08:56:30 p.m.